

DP 4147/2011-C

REMITENTE: JUZGADO INSTRUCCIÓN 6 BARCELONA

NÚM. DE FAX: 93-554 87 06

DESTINATARIO: Letrado José Ángel GallegosGómez

NÚM. FAX: 932754602

FECHA: 7 de noviembre de 2011

RESOLUCIÓN: Auto de fecha 7/11/2011

NÚM. DE HOJAS: 10

OBSERVACIONES: Notificació resolució

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es el destinatario indicado, le recordamos que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos comunique inmediatamente por la misma vía de su recibo y lo destruya.



Juzgado de Instrucción N°6 Barcelona

DP 4147/2011-C
a-archivo

AUTO

Sr. Tabarés Cabezón

En Barcelona, a 7 de noviembre de 2011

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Las presentes diligencias se incoaron como consecuencia de la denuncia interpuesta el pasado 15 de octubre por Gabriel FERNÁNDEZ DE LA FUENTE ABELLÁN (799119/2011 AT USC SANT BOI DE LLOBREGAT) actuando en nombre de la entidad bancaria Cajamar. En la denuncia se relataba que personas desconocidas habían accedido al edificio sito en el nº2 de la C/ Almagro y habían ocupado algunas de sus viviendas que eran propiedad de dicha entidad bancaria.

Incoadas la correspondientes diligencias previas se ha oído al legal representante de Cajamar, se ha aportado la documentación que consta y se ha escuchado en calidad de imputadas a ocho personas.

El Ministerio Fiscal ha solicitado que se proceda al desalojo por la fuerza de los ocupantes de las viviendas si en un plazo prudencial no las abandonan voluntariamente. Las defensas ha solicitado el sobreseimiento libre y archivo de la causa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero- Suficiencia de las diligencias practicadas y archivo. En particular respecto de Gonzalo FERNÁNDEZ MARTÍN y Antonio TALLADA MARTÍNEZ.

Los hechos instruidos podrían tener su encaje en lo dispuesto en el art.245.2 CP que castiga al *que ocupe sin autorización debida un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviera en ellos contra la voluntad de su titular*. Nos encontramos ante el comúnmente conocido como delito de usurpación u ocupación pacífica de inmueble.

Las diligencias practicadas hasta el momento han de ser consideradas suficientes a los efectos del art.779.1 LECr y de conformidad con lo recogido en el punto 1º del mencionado párrafo, en relación con el art.637.2º de ese texto, ha de concluirse que los hechos investigados no son constitutivos de infracción penal y, consecuentemente, ha de procederse al archivo de las actuaciones.

Los imputados González y Tallada han manifestado que son miembros de asociaciones del barrio que, de una u otra manera, prestan apoyo a las personas que residen en la finca objeto de autos. Dicen que han acudido allí de manera muy



esporádica y que casualmente se encontraban en el lugar cuando llegó la policía y les identificó. Aportan incluso documentación acreditativa de que residen en otro lugar.

Para la comisión del delito previsto en el art.245.2 CP es preciso que la acción de ocupar o mantenerse se prolongue en el tiempo para que razonablemente se pueda afirmar que se ha privado a la víctima de la posesión del inmueble. Entradas ocasionales, como las que pueda realizar un mendigo para dormir, son ajenas al comportamiento típico. Para que esa entrada ocasional pudiera constituir delito la finca sobre la que recayera debería tener el carácter de morada (allanamiento 202 CP), que tampoco es el caso.

En definitiva, los actos acreditados de los imputados González y Talleda son ajenos al Código Penal.

Los del resto de los imputados también, por las razones que se dirán.

Segundo.- Elementos del tipo y participación de los diversos actores.

I.A/- Ha de comenzarse este apartado constatando que los hechos objeto de instrucción presentan unos contornos particularmente novedosos, respecto de los cuales no es fácil encontrar antecedentes históricos ni, por lo tanto, jurisprudenciales.

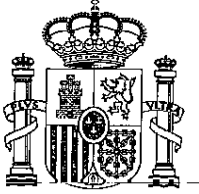
Antes de que se regulara en la forma dicha en el actual CP de 1995, tan solo en dos ocasiones se penalizó en nuestro país la ocupación pacífica de inmuebles. La primera, antes de la entrada en vigor de la Ley hipotecaria de 1861, cuando los titulares de propiedades inmuebles no disponían de suficiente protección civil y registral. La segunda, en 1928, en plena dictadura, en que la intención del legislador seguramente era contrarrestar algunas iniciativas de tipo colectivizador vinculadas a determinadas ideologías.

Aunque alguna jurisprudencia lo da por hecho (STS 15.1103), no es posible afirmar de manera concluyente que la actual regulación de la ocupación pacífica esté relacionada con el auge en los años ochenta y noventa del denominado movimiento "okupa". El debate parlamentario que precedió a su aprobación no aporta datos en ese sentido. Sin embargo esa relación la encuentra una parte importante de la doctrina y, dadas las circunstancias del país en aquella época, no parecen claros otros motivos para la incriminación.

Es conocida la heterogeneidad de ese movimiento, aunque podría existir acuerdo en atribuirle un carácter reivindicativo relacionado con el paro juvenil, las dificultades de acceso a la vivienda, la especulación urbanística y las alternativas autogestionarias. Las circunstancias de las ocupaciones que llevaban a cabo, por la dificultad de identificar a los autores y su movilidad, abocaban a procedimientos judiciales particularmente complejos y largos. Quizá el procedimiento penal resultaba más barato y más rápido en la recuperación de la posesión.

La ocupación a la que se refiere esta instrucción participa de algunas características de los modelos descritos, pero la forma en que confluyen ofrece un escenario sustancialmente distinto a todos ellos.

El testigo Carles Figueras –promotor del edificio y quien dio el aviso de la ocupación a Cajamar- dice en el atestado que estuvo en la finca al poco de iniciarse los hechos. Relata que allí pudo ver a unas 300 personas que accedían al inmueble.



Dice el testigo que le dio la sensación de que esas personas estaban muy organizadas, incluso le señalaron entre ellas "al abogado". Relata que algunas personas llevaban un chaleco en el que se leía "50x500" –al parecer el nombre de un colectivo- y que en la fachada extendieron una pancarta en que se leía "15 M". A su declaración sigue una hoja informativa elaborada por quienes se identifican como ocupantes de seis casas en la C/ Mare d Dèu de la Salut desde 2005.

La policía se refiere a los "representantes de las entidades que dan soporte a la ocupación" (f.23) como interlocutores o mediadores con las personas que la están realizando. Se refiere también a alguien que se identificó como vicepresidenta de una asociación de vecinos como persona que se ofreció para mediar (f.25).

Las declaraciones de los imputados, usuarios de algunos de los pisos del edificio, resultan relevantes a estos efectos: el imputado Ahmed CHICHI –que al parecer llevaba varios meses viviendo en la calle con su mujer y sus hijos- dice que estuvo "haciendo cola" durante dos o tres días hasta que pudo exponer su caso, tras lo cual le asignaron el piso en el que vive. Dice que antes que él y su familia en ese piso vivían otras personas. El imputado Ramón NED dice que acudió al lugar porque en la televisión vio que allí le podían facilitar un piso; que a él, a su mujer –la imputada Esther DELGADO- y a sus hijos, "la asamblea" les asignó un piso tras escuchar su situación. La imputada Andrea VELÁSQUEZ –que reside en el lugar con sus dos hijos menores- dice que ella expuso su situación ante "la asamblea", donde se discutió la cuestión y donde al final se llegó al acuerdo –parece que por asentimiento generalizado- de asignarle un piso. Dice que por las necesidades de sus hijos, días después le asignaron un piso distinto, en el que reside en la actualidad.

Todos ellos han manifestado –de manera coherente con lo que se viene diciendo y sin que haya ningún elemento que pueda contradecirlo- que accedieron a los pisos días después del de la inicial ocupación, el 15 de octubre. Todos ellos también han relatado que su presencia en esos pisos no es regular, pero que se trata de una situación provisional, habiendo relatado todos ellos los planes que tienen para abandonar el inmueble en las próximas semanas.

Sin que sea precisa una mayor extensión en este punto, ya se observa que, a diferencia de otros antecedentes, existen dos grupos de personas claramente diferenciados en los hechos instruidos. Por un lado, un amplio grupo de personas – algunas quizá pertenecientes a asociaciones de carácter asistencial, o reivindicativas, de constitución regular o aformal- que son quienes materialmente dieron inicio a la ocupación. Estos, sin embargo, no utilizan personalmente los pisos respecto de los que se ha formulado denuncia, sino que los "gestionan" y dotan de contenido político/reivindicativo a lo que allí acontece. No se ha identificado a ninguna persona de las que inicialmente entraron en la casa, ni a quienes participan en las asambleas, ni se dispone de datos suficientemente claros sobre los colectivos que podrían estar implicados. No es previsible que puedan llegar a obtenerse.

Un segundo grupo lo constituirían algunos de los imputados, aquellos que residen en los pisos, al parecer como única y provisional alternativa a su situación de carencia absoluta de techo. Su presencia en el lugar está gestionada (autorización de entrada, cambio de domicilio, asistencia alimenticia, quizá suministro de electricidad, ...) por los del primer grupo.



I.B/.- De esta novedosa situación fáctica podrían seguirse diversas lecturas. La que aquí interesa tiene ver con la determinación de los potenciales autores de los hechos.

Tal y como se ha dicho más arriba, son dos las formas posibles de cometer el delito: la de quienes ocuparen *sin autorización debida* un inmueble, y la de quienes se mantuvieron en ellos *contra la voluntad de su titular*. El ámbito de "autorizadores" en la primera forma es potencialmente más amplio que en la segunda, en la que está limitado al propietario.

La cuestión es pues identificar a quienes pueden dar autorización en la primera de las formas típicas de cometer el delito.

Parece claro que aquellos 300 que accedieron al inmueble lo hicieron sin autorización debida, entendiéndolo que lo hicieron sin la del titular de las viviendas ya que no se deduce otro sujeto que pudiera darla. Esta afirmación, no obstante, tampoco se puede realizar de manera categórica ya que solo consta –según la denuncia– que accedieron a elementos comunes del inmueble, no a alguna de sus piezas. Esa entrada tampoco sería definitiva para calificar los hechos como delito ya sería dudosa la concurrencia de la nota de permanencia exigida por la Jurisprudencia (SAP Sevilla 6.9.01, 20.3.01, ...). Esa permanencia solo podría afirmarse si a algunas de esas personas, concretamente identificadas, se les pudiera atribuir la condición de "gestores" a la que se ha hecho mención, cosa que en estos momentos no resulta posible y en la que difícilmente se podría avanzar en la instrucción.

Esas personas son las que, aparentemente, desposeyeron a los titulares de los pisos: *la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad* (art.438 Cci). Pasaron así a ser poseedores sin justo título y -puede afirmarse también sin que sea necesaria mayor fundamentación- sin buena fe. Son estos poseedores sin justo título y sin buena fe los que "autorizan" a los imputados –los del segundo grupo al que nos hemos referido anteriormente- a utilizar los pisos; dicho de otra manera: los ocupantes de los pisos, a los que se ha recibido declaración en calidad de imputados, son los sucesores en la posesión, al menos inmediata, de las personas y colectivos del primer grupo, no de los propietarios. ¿Esa "autorización" podría ser entendida como la *autorización debida* a que se refiere el tipo penal, exonerando así de responsabilidad penal a los actuales ocupantes de los pisos?. Para dar una respuesta a la anterior cuestión sería necesario identificar los efectos de ese tipo de posesión, la que se realiza sin justo título y sin buena fe, pero ello solo en el caso de que la posesión sea contemplada como un derecho y esa naturaleza, en el delito de usurpación, no está clara.

En el ámbito privado son varias las teorías que existen sobre la cuestión (empírica, jurídica, mixta, de la apariencia) pero en este ámbito de la usurpación pacífica aparece como la más relevante la que considera la posesión como un hecho, el del contacto físico del autor con la cosa poseída para su uso o disfrute inmediato y con exclusión de terceros, sin que sea necesario que se realice a título de dueño ni que a este se le discuta su derecho. Esa es la forma en que se ocupa un inmueble y en eso es en lo que, paralelamente, puede consistir el perjuicio penalmente relevante. Si la posesión relevante para el delito de usurpación ha de ser contemplada como hecho no sería descartable que la *autorización debida* a que se



refiere el tipo fuera la que otorga el poseedor material de la cosa; desde un punto de vista fáctico solo puede entregar la posesión aquel que la detenta, con independencia del título con el que posea, o aún si lo hace sin título, y de que lo haga o no con buena fe. Desde el otro lado de la transmisión, la posesión de la cosa solo se puede recibir de aquel que la tiene, con independencia de que quien la recibe sea consciente o no de la situación posesoria del transmitente.

El Código Penal no exige que la *autorización debida* sea la que otorga el propietario –como sí lo exige en la segunda de las formas comisivas del 245.2 CP- o el poseedor con justo título y/o buena fe.

Este argumento, junto con el que se dirá en el fundamento tercero, servirá para considerar atípico el comportamiento de los imputados CHICHI, NED, DELGADO, VELÁSQUEZ, GALLEGO Y PUIG. La atipicidad del comportamiento de las personas pertenecientes al primer grupo, la de aquellos que actúan como gestores de los pisos ejerciendo sobre ellos una disposición mediata, se analizará en el fundamento tercero de esta resolución.

I.C./.- Dadas las circunstancias del caso, no podría atribuirse a quienes se ha recibido declaración como imputados la segunda de las modalidades previstas en el art.245.2, la de mantenerse en el inmueble contra la voluntad del titular. En este caso el legislador penaliza al que habiendo entrado en el inmueble sin oposición o voluntad en contra del titular permanece en él contra la voluntad manifiesta de este. Con una técnica similar a la del allanamiento de morada del art.202 CP, se castiga la ilicitud sobrevenida al retirar el titular la autorización para continuar en el inmueble. El titular no autorizó la entrada por lo que no se da el primero de los requisitos. Tampoco el titular se ha puesto en contacto con los ocupantes; ni tan solo lo ha intentado, tal y como ha relatado el legal representante de la entidad bancaria.

Tercero.- En cuanto al uso dado por sus propietarios a los bienes objeto de denuncia.

I.- Como se deduce de la declaración del testigo Antonio de Parellada (Director Regional de Cajamar para Catalunya y Baleares) la entidad Cajamar es la propietaria de once pisos del edificio sito en la C/Almagro Nº2. Así consta en escritura de compraventa –que el testigo calificó de dación en pago- de 31 de agosto de 2011 (Notaria Fátima Hernández Ravanalas, Prot 532/2011). El vendedor, "Versus 23.06 SL", transmitió la propiedad de dichos inmuebles quedando reflejado en la escritura que con ello se saldaba un crédito hipotecario concertado con dicha entidad bancaria, produciéndose una confusión de derechos. La condición de posible perjudicado de Cajamar queda así acreditada.

Sin embargo, y según ha declarado el testigo, en el edificio existen al menos otras catorce entidades susceptibles de anotación registral: dos bajos –uno de ellos al parecer destinado a local comercial y otro a vivienda- y doce plazas de parking. Respecto de estas 14 entidades –pudiéndose encontrar las doce plazas de parking en un único espacio- no consta quien sea su propietario. Sobre esta circunstancia es preciso realizar las siguientes consideraciones:



Primera.- No consta denuncia de ese desconocido propietario/poseedor sobre una posible perturbación de sus derechos. El tipo penal que podría imputarse a los autores de los hechos instruidos solo es posible construirlo con la manifestación expresa de ese propietario/poseedor que afirme que los ocupantes se encuentran en el lugar sin su autorización, contra su voluntad y produciéndole un perjuicio. Alguna Jurisprudencia, extremando el celo en defensa de los intereses de los propietarios, ha entendido que la existencia de elementos externos de cierre de la propiedad o la constatación de su ruptura exteriorizan, *iuris tantum*, la falta de consentimiento (SAP Navarra 2.7.002). En este caso, ya se ha dicho, los imputados parece que accedieron a los pisos varios días después de la ocupación y no pudieron percibir si existían esos signos de cierre. El testigo Figueras al que se ha hecho referencia —el promotor que conocía perfectamente la finca— dice incluso que no observó forzamientos, que parecía como que hubieran entrado con llave.

El testigo Parellada ha manifestado que Figueras le informó de unos contratos privados en los que se habría transmitido esos inmuebles a un tercero. Cabe pensar que encontrándose la finca aún, como se dirá, en construcción, esos contratos no habrán sido elevados a escritura pública por lo que también es previsible que, como era habitual, falte por satisfacer el principal del precio. Nos encontraríamos así con una situación de indefinición en cuanto a la titularidad de esos otros departamentos del edificio que, entre otras cosas, impediría saber a quien ha de retornarse la posesión.

Segundo.- Tal y como consta en la escritura de venta por la que la denunciante adquiere la propiedad sobre los pisos (f.92) el edificio en el que se encuentran está aún en fase de construcción, habiéndose ejecutado un 93,78 % de las obras. Ello supone que para poder llevar a cabo la finalización de las obras a la denunciante —y poder obtener las licencias administrativas de ocupación— le será necesario, como ella misma ha reconocido, entrar en contacto con esos otros desconocidos propietarios de parte del inmueble. La denunciante aún no lo ha hecho.

Tercero.- La policía informa que esos otros departamentos que no son titularidad de los denunciantes y respecto de los cuales no ha acudido su propietario a solicitar el lanzamiento son también utilizados por personas desconocidas, quizá por las del primer grupo a que se ha hecho referencia, los que desde una orientación más política/reivindicativa gestionan el resto de los pisos.

Según informa la policía, en esos otros departamentos se vienen realizando diversas actividades. En uno de los bajos se han instalado varios ordenadores y se utiliza como sala de reuniones y actos conjuntos. En otro de los bajos se ha instalado una emisora de radio. En los parkings se ha instalado un taller de bicicletas y un almacén. En el terrado de la casa, zona aparentemente de uso común, se ha instalado un huerto o similar.

Las consecuencias que se acaban de decir respecto a la titularidad compartida del edificio sugieren que no se podrán tomar respecto de él determinaciones relevantes en cuanto a la completa desocupación de terceros hasta que no exista para ello un acuerdo y actuación conjunta de todos los titulares, no solo de los aquí denunciante.



II.- La tipificación de la ocupación pacífica en el Código Penal de 1995 ha sido criticada por amplios sectores de la doctrina. Estos consideran que el derecho privado dispone de herramientas materiales y procesales suficientes para proteger en estos casos los derechos del titular del inmueble y que su inclusión en el Código Penal es contraria a los principios de intervención mínima, subsidiariedad y última ratio del Derecho Penal.

Estos mismos principios, junto a los de unidad y coherencia del ordenamiento y de seguridad jurídica han llevado a la jurisprudencia de nuestras audiencias a un discurso ya generalizado sobre la finalidad y límites en estos casos de la norma penal y sus fronteras con la norma civil. Así, se dice que *no puede resultar indiferente al Derecho Penal, como consecuencia de su propia naturaleza, la existencia de otros procedimientos alternativos (interdictos posesorios) previstos en el Derecho Civil para tutelar la posesión: verdadero objeto de protección en el delito de usurpación, del titular dominical, porque teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad e intervención mínima que rigen en el Derecho Penal y su carácter de "ultima ratio", existiendo una concurrencia de normas penales y extrapenales de carácter tuitivo y a fin de no dejar sin contenido las segundas, es necesario delimitar el ámbito de protección de unas y otras de forma que sólo los más graves ataques a la posesión, aquéllos en los que la perturbación tenga mayor significación, deberán ser objeto de sanción penal (A.Sec9ª.A.P.BCN. 10.9.04). De esta forma,sólo cabe considerar entre las situaciones amparadas por el art. 245.2 del CP, aquellas formas específicas de perturbación de la posesión de un inmueble, vivienda o edificio ajeno consistente en la ocupación o mantenimiento dentro de ellos que signifiquen un riesgo a una posesión que sea clara y socialmente manifiesta (AP Girona 30.9.02).* La sentencia de la Sección 5ª de la AP de Barcelona de 16 de enero de 2003 es enormemente clarificadora al señalar que *la posesión protegida en el orden penal no sólo es la posesión a título de dueño, al que el ordenamiento jurídico atribuye título para adquirir el dominio por usucapión de acuerdo con los artículos 447 y 1941 del repetido Código, sino también la posesión que se detenta para disfrutarla y gozarla sin discutir la posesión civil a su dueño o propietario, y añade que la posesión protegida en el orden penal es la que se goza y disfruta de forma efectiva, no sólo porque la que no se disfruta efectivamente ya tiene protección en el ordenamiento civil mediante el ejercicio de las correspondientes acciones posesorias y reivindicatorias, sino porque el derecho penal, a nuestro entender, no debe proteger la posesión que no se ejerza obteniendo una utilidad individual (de acuerdo con el Tribunal Constitucional -por ejemplo la STC núm. 37/1987, de 26 de marzo de 1987 - ésta configura el contenido esencial de la propiedad privada desde una perspectiva subjetiva) y ello con independencia de que los motivos de la falta de utilización del bien no sean imputables a la propiedad.* Y la Sección Octava en sentencia de 7 de junio de 2001, tras señalar la necesidad de delimitar el ámbito de protección de forma que sólo los más graves ataques a la posesión, aquéllos en que la perturbación tenga mayor significación, deberán ser objeto de sanción penal, concluye que la menor gravedad de la lesión puede resultar por la forma que el bien ocupado era poseído por su titular, no siendo típica la ocupación de bienes en estado de aparente abandono.



El Tribunal Supremo pone de manifiesto que *la existencia dentro de la esfera civil de unos cauces adecuados para que los interesados puedan dilucidar sus diferencias, impone, como lógica consecuencia, una aplicación restrictiva y estricta de las normas penales correspondientes* (STS 4.4.99, que cita otras de 7.3 y 30.5 de 1988 y de 10 de junio de 1989).

La circunstancia de los pisos objeto de autos es que, como se ha dicho, fueron adquiridos por la entidad bancaria como única forma de resarcirse de la deuda contraída con ella por el promotor, no habiendo finalizado aún la construcción y existiendo otros propietarios, ahora desconocidos y quizá no determinados.

Se desconoce cual fue el momento en que las obras dejaron de avanzar; el único dato relacionado con el que se cuenta es la afirmación de la entidad bancaria de que entre 2008 y 2010 hubo que refinanciarla en dos o tres ocasiones. Las defensas afirman que ello ocurrió hace años.

En el auto de incoación de estas diligencias ya se decía que Cajamar debía aportar en el momento de la declaración de su legal representante la documentación en la que se acredite el destino actual o inminente del edificio. Así consta expresamente en la citación que se le envió (f.19). A dicha entidad bancaria se le ha realizado el ofrecimiento de acciones y en ese auto de incoación de 24 de octubre ya se decía cual sería el objeto de la comparecencia celebrada el pasado 4 de noviembre y se advertía que las partes deberían acudir con su prueba o solicitar el correspondiente auxilio judicial. Cajamar, a pesar de que no se ha personado en forma en el expediente, ha acudido a la instrucción por medio de un alto directivo, el Director Territorial para Cataluña y Baleares. Pues bien, a pesar de la calidad del declarante y de las advertencias escritas, lo cierto es que la denunciante no ha ofrecido una versión clara sobre sus intenciones inmediatas respecto de los pisos objeto de autos.

El LR de Cajamar en la primera parte de su declaración relata de manera sumamente genérica que la entidad ha enviado personal para evaluar la situación de la finca con el objeto de acabar la construcción y, posteriormente, comercializar las unidades. Sin embargo, posteriormente, a preguntas de la defensa, ha manifestado que considera lógico el procedimiento de mandar a personas para evaluar el estado físico de la finca pero que en realidad no puede concretar si se ha realizado. También manifiesta que podrían venderse las unidades de las que son titulares, aún sin acabar la construcción, si hubiera alguien interesado. Sin embargo, preguntado expresamente, ha manifestado que no le consta que la entidad bancaria haya iniciado de manera alguna los trámites para la comercialización de los pisos ocupados.

De todo lo anterior se deduce que la situación real en la que se encuentra la finca objeto de autos y, en particular, las unidades respecto de las que se ha formulado denuncia, es de total indefinición en cuanto a su destino actual o inmediato: se desconoce el tiempo que la finca se encuentra sin destino concreto, esto es, en qué momento se paralizó su construcción; no consta que los actuales



propietarios de los pisos objeto de denuncia estén realizando respecto de ellos algún tipo de actuación que denote su interés actual en darles un destino; en particular, no consta que esos propietarios se hayan puesto en contacto con los desconocidos propietarios de las otras unidades del edificio para finalizar las obras de construcción. Ni tan solo consta que la propiedad de esas otras unidades no sea una propiedad discutida.

En estas circunstancias, siguiendo la jurisprudencia expuesta, ha de afirmarse que ni los ocupantes de los pisos ni aquellos que les han proveído de ellos han realizado un ataque penalmente relevante al propietario de dichos pisos, justificándose así el archivo arriba anunciado.

Cuarto.- En cuanto al desalojo.

Las medidas innominadas de protección a los perjudicados que recoge el art.13. LECR, entre las que podría encontrarse el desalojo interesado, tienen como requisito previo la existencia de un procedimiento penal en el que se estén practicando diligencias. Ello ya no se da en el caso de autos, en virtud del archivo que se acaba de fundamentar, por lo que no procede acordar dicho desalojo.

En todo caso, los propietarios dispondrán de los medios ordinarios establecidos por la Ley, a través de los procedimientos civiles o, en su caso, administrativos, para hacer vales sus derechos.

Por todo lo dicho **DISPONGO el sobreseimiento libre y archivo** de las presentes actuaciones.

No ha lugar a acordar el desalojo interesado por el Ministerio Fiscal.

Notifíquese informando que contra la presente podrá interponerse recurso de reforma, o directamente apelación, en los plazos y con las formalidades previstas por la Ley.

Así lo acuerdo y firmo.